

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2023-00110

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 9:51

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto como mensaje de datos me permito remitir documento contentivo de sustentación de recurso de apelación respecto del proceso verbal de impugnación de paternidad, dentro del expediente de radicado 2023-00110, adelantado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez Cuarto de Familia del Circuito

Armenia – Quindío

Asunto: Sustentación de Apelación Contra Auto que Rechaza Demanda
Referencia: Demanda de Impugnación de Paternidad
Radicado: 63-001-31-10-004-2023-00110-00
Demandante: Diego Mauricio Ibarra Martínez
Demandado: Natalia Arango Alzate

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, de condiciones personales y profesionales ya advertidas por el Juzgado, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, por medio del presente sustento el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, contra del auto de fecha 7 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, para lo cual pongo a consideración del Despacho los siguientes argumentos:

La institución de la impugnación fue concebida dentro de nuestra normatividad como aquella oportunidad para refutar la paternidad o maternidad respecto de la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, es decir, los nacidos en la existencia de un vínculo matrimonial o de compañeros permanentes; cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del hijo verdadero; últimos dos eventos que a voces de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 solamente pueden ser impugnados conforme a las reglas contempladas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, preceptos legales que tratan sobre el cuestionamiento de la paternidad, como de la maternidad, respectivamente, y en los cuales para determinar el error o la coincidencia filial es menester la práctica de pruebas con marcadores genéticos entre quien reconoce y el reconocido.

El mencionado artículo 248 del Código Civil, el cual resulta aplicable al presente asunto, establece que *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los*



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

A partir de la entrada en vigor de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de breves ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con biológica

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que: *"si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte. Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual para efectos de computar el término de caducidad, **debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. (...) Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...), que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida' (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. No. 2000-01008-01)***

De lo anterior, puede entenderse que en los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, con independencia de que el promotor sea el padre que reconoce, sus ascendientes o cualquiera otra persona.

Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento; conocimiento que por regla general se alcanza producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que se implementa para obtener su



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

rastro, *"pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, **albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas**¹.*

Es por ello que, bajo la premisa que quien formula la impugnación indica con este acto que llegó a la convicción del error filial, se convierte en una tarea del operador judicial para esta clase de asuntos, determinar en qué momento el actor llegó a la convicción que lo ha de incentivar a impugnar la paternidad, ya que es desde dicho momento en que éste queda habilitado para ejercer la correspondiente acción y por ende iniciando desde ese instante la contabilización de los ciento cuarenta (140) días a que alude el inciso final del artículo 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 situación de gran importancia no para el derecho procesal sino para el sustancial, pues es inexcusable una cuenta sin los elementos de juicio que se deben hacer para establecerla.

Bajo esta orientación y de cara al presente asunto se tiene que el demandante para el 19 de marzo del año en curso se enteró que la madre de la menor sostuvo relaciones sexuales con otro hombre coetáneamente con mi cliente, razón por la cual entró en serias dudas sobre la paternidad tal como se indicó en los hechos de la demanda, y lo ha considerado la jurisprudencia antes citada por lo tanto es desde este momento que debe contarse el término de caducidad. Esos cuestionamientos no fueron demostrados con un resultado científico que dictaminara la probabilidad de la paternidad o la excluyera, tampoco que este estuviera en circunstancias tales que supiera con contundencia a que se refiere la ley y la jurisprudencia, no ser el progenitor antes de la presentación del libelo introductorio.

De lo anterior se tiene que en el presente asunto no prospera la caducidad determinada por este Despacho como fundamento para rechazar la demanda, toda vez que desde el 19 de marzo de 2023 mi prohijado entró en dudas razonables sobre la paternidad de la menor y el 19 de abril de 2023 se radicó la demanda, respectivamente, solo transcurrieron treinta y un (31) días, razón por la cual debió el Juzgador inicial realizar el procedimiento regulado en el artículo 386 del Código General del Proceso para este tipo de procesos, normas que le imponen el deber de decretar de oficio en el auto admisorio de la demanda, la

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12907 del 25 de agosto de 2017. Radicación 05615-31-84-002-2011- 00216-01.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

prueba de marcadores genéticos, con las advertencias que determina la misma normatividad, lo que fue omitido.

El Juzgado del conocimiento decidió desfavorablemente la reposición, sin hacer un pronunciamiento claro y preciso sobre la situación fáctica expuesto en el recurso, simplemente se limitó a exponer jurídica y jurisprudencialmente el tema de la caducidad.

Bien se sabe que sobre el aspecto de la época en que tuvo conocimiento de no ser el padre biológico existe libertad probatoria y es lo que se pretende demostrar en el curso del proceso, amén de los demás requisitos para la prosperidad de la acción. Por lo tanto, la declaratoria preliminar y objetiva de la caducidad atenta contra el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuestos, se solicita revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 y en su lugar se disponga la admisión del libelo dentro del presente proceso.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.